



Roj: **STSJ M 12867/2016 - ECLI: ES:TSJM:2016:12867**

Id Cendoj: **28079340052016100726**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **21/11/2016**

Nº de Recurso: **22/2016**

Nº de Resolución: **737/2016**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MARIA BEGOÑA HERNANI FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ M 12867/2016,**
STS 1121/2019

Recurso nº 22/16-LO

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 05 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931935

Fax: 914931960

34001360

251658240

NIG : 28.079.00.4-2014/0016249

Procedimiento Recurso de Suplicación 22/2016

ORIGEN:

Juzgado de lo Social nº 03 de Madrid Procedimiento Ordinario 392/2014

Materia : Materias laborales individuales (Derechos)

Sentencia número: 737

Ilmos. Sres

D./Dña. MARIA AURORA DE LA CUEVA ALEU

D./Dña. MARIA BEGOÑA HERNANI FERNANDEZ

D./Dña. ALICIA CATALA PELLON

En Madrid a veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 5 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A



En el Recurso de Suplicación 22/2016, formalizado por el/la LETRADO D./Dña. GONZALO VELASCO RECIO en nombre y representación de D./Dña. Marisol , contra la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2015 dictada por el Juzgado de lo Social nº 03 de Madrid en sus autos número 392/2014, seguidos a instancia de D./Dña. Marisol frente a INGENIERIA DE SISTEMAS PARA LA DEFENSA DE ESPAÑA SA y ESTEBAN TERRADAS (INTA), en reclamación por Derechos, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D./Dña. MARIA BEGOÑA HERNANI FERNANDEZ, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

"PRIMERO.- La demandante Doña. Marisol con DNI NUM000 ha prestado sus servicios en el centro de trabajo del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial "Esteban Terradas" (INTA), sita en la Carretera de Aljalvir km 4, Torrejon de Ardoz (Madrid) por cuenta de la empresa Ingeniería Sistemas para la Defensa de España SA (ISDEFE), en virtud de la suscripción de un contrato de trabajo temporal, con esta empresa, a tiempo completo, en la modalidad de obra o servicio determinado, en el que se acuerda la conversión a indefinido, con antigüedad desde el 4-1-2005 con la categoría profesional de Titulado Superior y percibiendo un salario mensual de 3.027,49 euros mensuales con inclusión de parte proporcional de pagas extras.

SEGUNDO.- Con anterioridad a la relación laboral con la empresa ISDEFE, la actora mantuvo relación con la empresa INTA a través de una beca y de un contrato administrativo según se detalla:

De 12 de febrero de 2001 hasta el 11-2-2002 INTA le concedió una beca de Especialización Superior, en la Vicesecretaría de Asuntos Económicos participando en un programa de formación vinculado a su titulación de licenciada en Ciencias Económicas y Empresariales, con una contraprestación económica de 110.000 pts brutas al mes.

El 14-12-2001 suscribió contrato administrativo con INTA para prestar servicios de consultoría /asistencia/ servicio relativa a asistencia contabilidad analítica (pedido Exped/ NUM001) con estricta sujeción a los pliegos de cláusulas administrativas particulares de prescripciones técnicas y por un período de ejecución del 1-1-2002 hasta el 31-12-2002. Suscribiendo dos prorrogas del contrato anterior, la primera del 1-1-2003 al 31-12-2003 y la segunda del 1-1-2004 al 31-12-2004 (en fecha 23-6-2004 suscribió una modificación del pliego de condiciones técnicas al cual me remito).

TERCERO.- La relación laboral con ISDEFE antes INSA, se ha mantenido desde el día 4-1-2005 mediante la suscripción de un contrato temporal en la modalidad de obra o servicio determinado, para prestar servicios, a tiempo completo, en el "Control Programa Sar", según consta en el objeto del mismo. En fecha 1-10-2006 ambas partes acuerdan su conversión en indefinido.

CUARTO.- Que ISDEFE es una sociedad mercantil de titularidad pública que ofrece servicios de consultoría e ingeniería para la Administración Pública española y organismos públicos internacionales, que absorbió por acuerdo de fusión, de 16 de marzo de 2012, a la empresa Ingeniería y Servicios Aeroespaciales S.A. (INSA). Está constituida como medio propio y servicio técnico de la Administración General del Estado, inserta en la estructura del Ministerio de Defensa, que actúa de Ministerio de tutela, y el tenedor de sus acciones es la codemandada, el Organismo Autónomo Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial "Esteban Terradas" (INTA), que con fecha 16 de abril de 2008, había elevado a público el acuerdo adoptado en Junta General de Accionistas, de modificar los Estatutos Sociales, introduciendo un art. 2 bis con la siguiente redacción: "la Sociedad tiene la consideración de medio propio y servicio técnico de Administración General del Estado (AGE) y de los entes, entidades y organismos dependientes de ella y estará obligada a realizar los trabajos que estos le encomienden en las materias que constituyan su objeto social".

QUINTO.- Que INTA e ISDEFE con fecha 14 de febrero de 2013 se suscribió entre las codemandadas un Acuerdo para la Encomienda de Gestión del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial "Esteban Terradas", a la Sociedad Estatal Sistemas para la Defensa de España, S.A. relativo a actuaciones de apoyo a la gestión de la Secretaría General, por el cual ISDEFE se obliga a cumplir la Encomienda de Gestión de acuerdo con las instrucciones del INTA y conforme a lo establecido en el Anexo del mismo, asumiendo INTA "las siguientes obligaciones: 1) Facilitar a ISDEFE toda la colaboración y apoyo que sea preciso para la mejor realización



de la encomienda de gestión objeto del presente Acuerdo. 2) Coordinar e impulsar las actuaciones objeto del presente Acuerdo. 3) Satisfacer a ISDEFE los gastos que implique la ejecución del presente Acuerdo. 4) Dictar cuantos actos o resoluciones de carácter jurídico den soporte o en los que se integre las actuaciones materialmente encomendadas a ISDEFE", estipulando también que "el personal que participe en la ejecución del presente Acuerdo seguirá bajo la dirección y dependencia de la parte a la que pertenece, sin que exista modificación alguna de su relación de servicios"

SEXTO.- Que acuerdos similares al anterior se han suscrito entre el INTA e INSA, al menos desde 2005.

SEPTIMO.- Que ISDEFE cuenta para gestionar las distintas encomiendas de gestión de INTA - a las que están adscritos unos 200 trabajadores de los 1.544 que es el total de la plantilla de ISDEFE - con un coordinador general -responsable de la cuenta - del que depende una estructura de coordinadores de cada servicio o grupo, los cuales conviven o se relacionan diariamente con sus miembros directamente o a través de un teléfono móvil. En el servicio al que pertenece la actora la coordinadora del Servicio era Dña. Azucena , la cual es la que ha de aprobar los permisos, licencias, bajas, ausencias y vacaciones que se comunican por los trabajadores a través de un portal en la web de ISDEFE.

OCTAVO.- Que en el acta de la reunion mantenida, el 5 de febrero de 2014, entre la Dirección de ISDEFE y el Comité de Empresa del centro de trabajo de Torrejón de Ardoz, consta que "El Comité de Empresa transmite la preocupación de todos los trabajadores por el estado de las Encomiendas que dan soporte a la actividad del personal de ISDEFE en y que cada año han de firmarse con el INTA. El Director de Ingeniería Aeroespacial (Benedicto) expone la situación en la que se encuentran las Encomiendas, habiéndose firmado ya algunas de ellas y estando en vías de firma las restantes, a excepción de la Encomienda que da soporte a los servicios de ISDEFE en Secretaria General. Respecto a ésta Última INTA ha planteado la posible retirada de los servicios de 4 personas de forma inmediata y de las 9 personas restantes dentro de seis meses, es decir, en julio de este año. El planteamiento de INTA este año es distinto en este caso pues no se trata de una rebaja de dinero sino de prescindir de los servicios y, por ende, de las personas que allí están"

NOVENO.- Que el 10 de marzo de 2014 ISDEFE remitió cartas por burofax a varios trabajadores adscritos a la Encomienda que da soporte a los servicios de en secretaria general de INTA comunicándoles que los servicios administrativos proporcionados en la Secretaría General de dicho Instituto Público han dejado de estar contemplados en dicha encomienda por lo que tus servicios concluyen en dicho cliente, y no existiendo ningún otro puesto en el mismo cliente donde reubicarte, es por lo que ISDEFE ha decidido con base en las causas organizativas indicadas

DÉCIMO.- El 28 de mayo ISDEFE comunicó a la demandante y a otros trabajadores adscritos a Encomiendas de Gestión del INTA, que la misma finaliza el 30 de junio de 2014, por lo que, por motivos organizativos se procedía a su traslado al centro de trabajo de Madrid sito en la calle Beatriz Boadilla nº 3, con efectos de 1 de julio de 2014.

UNDÉCIMO.- Con la finalización de las Encomiendas de Gestión de la Secretaría General con el INTA, dejaron de prestar servicios en las Instalaciones de INTA, en Torrejón de Ardoz las 13 personas de ISDEFE que prestaban servicios en dicha encomienda; cuatro de dichos trabajadores los Srs Lucio , Sergio , María Consuelo y Azucena no se les renovó la Encomienda de Gestión de Servicios de Secretaría General, al resto entre ellos la demandante se le renovo la Encomienda hasta el 1 de julio de 2014, fecha en que los trabajadores abandonaron las instalaciones del INTA donde habían prestado servicios, para seguir prestando servicios en las dependencias de ISDEFE en Madrid, o donde este empleador dispusiese, a excepción de D. Celestino , que ISDEFE le comunicó la extinción de su contrato por causa objetiva, alegando imposibilidad de reubicación.

DUODÉCIMO.- El 24 de junio de 2014 la demandante presentó demanda sobre movilidad geográfica con alegación de vulneración de Derechos Fundamentales contra ISDEFE e INTA, que por turno de reparto correspondió al Juzgado de lo Social nº 20 autos 737/2014 que acordó la suspensión a petición de ambas partes.

DÉCIMOTERCERO.- El día 7-8-2014 la demandante interpuso demanda de despido nulo o subsidiariamente improcedente , con carácter cautelar contra INTA y ISDEFE que correspondió al Juzgado de lo Social nº 16 autos 915/2014 señalándose para el 19-2-2016.

DÉCIMOCUARTO.- Según certificado emitido en fecha 17-9-2015 por el Jefe del Área de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial "Esteban Terradas " las retribuciones de un contrato laboral del INTA, sujeto al III Convenio Unico para el Personal laboral de la Administración General del Estado, del grupo Profesional 1, son las siguientes: salario base: 26.733,28 euros anuales (en 14 pagas), y trienio : 357 euros anuales en 14 pagas .



DÉCIMOQUINTO.- La demandante ha realizado las funciones que se recogen en el ordinal tercero de su demanda según fueron reconocidas por los testigos propuestos por ella, Sr. Ismael Jefe de Presupuestos y Funcionario de INTA, que manifestó que la actora trabajó en contabilidad y aunque en la parte presupuestaria tenía autonomía e iniciativa, ya que muchos trabajos eran mecánicos, sin embargo todo pasaba por él, que supervisaba su trabajo y le daba órdenes e instrucciones respecto de informes que había que realizar, a pesar de que conocía que el Vicesecretario de Asuntos Económicos había dado instrucciones de que no podían controlar ni dar órdenes al personal de ISDEFE. La Sra Tomasa también manifestó que de enero a marzo de 2012 supervisó los trabajos que la demandante hacía en la gestión contable, revisaba las cuentas juntas y establecía las prioridades de los trabajos que tenía que realizar.

DÉCIMOSEXTO.- Las vacaciones, permisos, ausencias eran comunicadas y concedidas por ISDEFE, sin perjuicio de que dichas vacaciones previamente se coordinaban con el personal de INTA; el material que se utilizaba ordenadores, mesas, sillas, teléfonos pertenecía o eran suministrados por INTA; la actora tenía una tarjeta como trabajadora de ISDEFE y autorización de INTA para poder entrar a sus instalaciones, en dicho centro.

DÉCIMOSEPTIMO.- la parte actora el 28-2-2014 presentó papeleta de Conciliación ante el SMAC contra la empresa ISDEFE celebrándose dicho acto el 19-3-2014 con el resultado de sin avenencia, y el 28-2-2014 presentó reclamación previa contra INTA.

DÉCIMOOCCTAVO.- Se ha agotado la vía administrativa.

DECIMONOVENO.- La parte actora en el suplico de su demanda solicita se declare "la condición de trabajadora laboral por tiempo indefinido del INTA, con efectos de 12-2-2001, previa declaración de "cesión ilegal de trabajadores", optando por pertenecer a la plantilla de INTA".

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Procede desestimar la demanda planteada por DÑA. Marisol contra INGENIERIA DE SISTEMAS PARA LA DEFENSA DE ESPAÑA SA y ESTEBAN TERRADAS (INTA) en reclamación de derecho, absolviendo a los demandados de las pretensiones formuladas en su contra".

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte D./Dña. Marisol, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 14/01/2016, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 26/11/2016 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia ha desestimado la pretensión de la trabajadora demandante en reclamación de derechos absolviendo a los demandados de las pretensiones formuladas en su contra.

Frente a la citada sentencia interpone recurso de suplicación la representación letrada de la parte actora, formulando recurso articulado en un doble motivo solicitando la revisión de los hechos probados y el examen del derecho aplicado. El recurso ha sido impugnado.

SEGUNDO.- Al amparo del apartado b) del artículo 193 de la LRJS, la representación letrada de la actora formula seis motivos interesando:

1.-La revisión del hecho probado segundo al que se propone añadir el siguiente párrafo:

"El primer contrato administrativo suscrito el 14-12-2001, supuso abonar a la actora la cantidad de 29.990,50 euros (IVA incluido), es decir, 4.301.724 pesetas + IVA, tal y como consta en dicho contrato.

En el pliego de prescripciones técnicas (que se da por reproducido) constan los siguientes aspectos:

-Requisitos: Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales.

-Conocimientos:

º Amplios sobre Contabilidad Analítica.

- º Amplios sobre Contabilidad Pública.
- º Sobre la normativa presupuestaria aplicable a Organismos Autónomos de la Administración del Estado.
- º Sobre análisis y agregación contable.
- º De informática a nivel usuario.

-La asistencia técnica tendrá la duración expresada, sometiéndose como mínimo a la jornada laboral del Instituto.

-Lugar de Ejecución: Vicesecretaría General y de Asuntos Económicos".

2.-La revisión del hecho probado quinto, al que se propone añadir el siguiente párrafo:

"Que en dicha Encomienda de Servicios, que se da por reproducida, consta en su Anexo lo siguiente:

-Lugar de ejecución: en dependencias de INTA.

-Equipo de trabajo: exposición de la tarifa de cada trabajador. Asimismo consta que "ISDEFE realizará los servicios encomendados con sus propios medios. El personal de ISDEFE dependerá en todo momento de ISDEFE aunque realice su actividad en las instalaciones del INTA y prestará sus servicios conforme a las instrucciones de ISDEFE que se coordinará con el INTA de conformidad con lo dispuesto en la cláusula quinta de esta Encomienda".

-Gestión y ejecución de los trabajos: el coordinador designado por ISDEFE realizará una adecuada planificación de las tareas.

-Horario: cada consultor tiene un horario flexible, de acuerdo con las necesidades del servicio de la Subdirección (INTA).

Que dicha Encomienda finalizó el día 31 de diciembre de 2013.

Que el 10 de febrero de 2014 se suscribió una nueva Encomienda, esta vez relativa a "Actividades de Apoyo a los Proyectos de Investigación del INTA", con una vigencia hasta el 30 de junio de 2014, la cual se da por reproducida.

En su Anexo, consta que INTA encomienda a ISDEFE los trabajos requeridos para el desarrollo y gestión de proyectos de I+D.

Que en ambas Encomiendas consta en el punto SEXTO (folio nº 689 reverso y nº 696 reverso) que INTA no cuenta con suficientes medios técnicos idóneos para el desempeño de la actividad encomendada".

3.-La modificación del hecho probado decimoquinto al que se propone añadir el siguiente párrafo:

"Que el Vicesecretario de Asuntos Económicos de INTA remitió los siguientes correos electrónicos a la actora, en los siguientes términos:

º Folio nº 448: el Vicesecretario dirige un correo a la actora en fecha 14 de enero de 2013 en los siguientes términos; "Hemos hecho la consulta a la Hacienda Canaria sobre la no sujeción al IGIC de nuestras operaciones con ISDEFE y nos dicen que tenemos que pagar una tasa por la presentación de la solicitud de 145 euros mediante el modelo 700 que se puede descargar de su Sede Electrónica,

¿Puedes investigar cómo tramitarlo?

Gracias Marisol .

º Folio nº 449: el Vicesecretario dirige un correo a la actora en fecha 6 de febrero de 2013 en los siguientes términos:

" Marisol , confírmame los ingresos 2012. Te mando los datos que tengo.

Gracias."

º Folio nº 450: la actora remite un correo electrónico, de fecha 27 de febrero de 2013, al Vicesecretario, explicando unas gestiones relativas al Modelo 415 2012 de operaciones con terceros en Canarias, siendo respondido dicho correo por el Vicesecretario en la misma fecha con el texto: "Muchísimas gracias Marisol . Excelente trabajo, como siempre."

º Folio nº 451: el Vicesecretario remite un correo electrónico a la actora y a la Sra. Marina , en fecha 13 de mayo de 2013, con el siguiente texto: "Os mando la tabla con datos provisionales de cierre de ingresos 2012 para que me deis los definitivos."



º Folio nº 455: el Vicesecretario adjunta un correo electrónico de un trabajador de la Estación Espacial de Maspalomas de INTA, de fecha 12 de junio de 2013, y se lo remite a la actora en la misma fecha con el siguiente texto: "Hola Marisol , por favor, dime lo que te parece. Gracias".

4.-La modificación el hecho probado séptimo, al que se propone añadir se siguiente párrafo:

"Que Doña Azucena presentó demanda el 21 de enero de 2014 en materia de cesión ilegal, recayendo sentencia del Juzgado de lo Social nº 40 de Madrid, de fecha 11 de junio de 2015 (autos nº 75/2014), que se da por reproducida, declarando la existencia de cesión ilegal entre INTA, como cesionaria, e ISDEFE, como cedente. En su hecho probado DÉCIMO CUARTO se señala: "La demandante que no ostenta ni ha ostentado en el último año cargo de representación de los trabajadores, estaba designada como coordinadora en el INTA del personal de ISDEFE, pero sus funciones de coordinación se limitaban a remitir a la empresa los partes de baja y las vacaciones del personal de ISDEFE, a quienes no impartía la demandante orden o instrucciones sobre la forma de realizar su trabajo.

Asimismo, con fecha 11 de junio de 2015 se dictó sentencia por el Juzgado de lo Social nº 4 de Madrid (autos nº 379/2014), en materia de cesión ilegal de trabajadores, reconociéndose la citada cesión entre INTA (cesionaria) e ISDEFE (cedente) respecto a dos trabajadoras de esta última empresa, en cuyo hecho probado TERCERO consta lo siguiente: " Azucena tiene asignada la función de coordinador de los trabajadores del área al que están asignadas las actoras, si bien la misma ni supervisa el trabajo de las actoras, ni controla ni distribuye el mismo, limitándose las actoras a comunicarle las vacaciones o permisos ya previamente aprobados por el INTA".

5.- La adición de un nuevo hecho probado que sería el vigésimo con el siguiente tenor literal:

"Que en fecha 24 de noviembre de 2006, el Jefe de la Unidad de Gestión Contable de INTA emitió el certificado que consta en el folio nº 431 de las actuaciones, el cual se da por íntegramente reproducido.

En él, se constata que la actora presta sus servicios en la UNIDAD DE GESTIÓN CONTABLE desde el 13 de febrero de 2001, de los cuales 1 año consta adscrita como Becaria, 3 años con contrato de Asistencia Técnica en calidad de profesional autónomo, y 1 año y 11 meses (a fecha del certificado) a través de contrato con INSA, en el puesto de ANALISTA FINANCIERO, habiendo realizado su trabajo durante estos años DE FORMA PLENAMENTE EFECTIVA para la UNIDAD DE GESTIÓN CONTABLE, detallándose a continuación las actividades realizadas por la actora".

6.- La adición de un nuevo hecho probado que sería el vigésimo primero, con el siguiente tenor literal:

"El objeto social de ISDEFE es el siguiente: "En general, la investigación y diseños de proyectos de sistemas de la Defensa, su desarrollo, suministro, instalación, integración, pruebas, mantenimiento y actualización, así como cualquier otra operación relacionada directa o indirectamente con dicho objeto".

La jurisprudencia viene exigiendo con reiteración, hasta el punto de constituir doctrina pacífica, que para estimar este motivo es necesario que concurren los siguientes requisitos:

1º.- Que se señale con precisión cuál es el hecho afirmado, negado u omitido, que el recurrente considera equivocado, contrario a lo acreditado o que consta con evidencia y no ha sido incorporado al relato fáctico.

2º.- Que se ofrezca un texto alternativo concreto para figurar en la narración fáctica calificada de errónea, bien sustituyendo a alguno de sus puntos, bien complementándolos.

3º.- Que se citen pormenorizadamente los documentos o pericias de los que se considera se desprende la equivocación del juzgador, sin que sea dable admitir su invocación genérica, ni plantearse la revisión de cuestiones fácticas no discutidas a lo largo del proceso; señalando la ley que el error debe ponerse de manifiesto precisamente merced a las pruebas documentales o periciales practicadas en la instancia.

4º.- Que esos documentos o pericias pongan de manifiesto, el error de manera clara, evidente, directa y patente; sin necesidad de acudir a conjeturas, suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas, naturales y razonables, de modo que sólo son admisibles para poner de manifiesto el error de hecho, los documentos que ostenten un decisivo valor probatorio, tengan concluyente poder de convicción por su eficacia, suficiencia, fehaciencia o idoneidad.

5º.- Que la revisión pretendida sea trascendente a la parte dispositiva de la sentencia, con efectos modificadores de ésta, pues el principio de economía procesal impide incorporar hechos cuya inclusión a nada práctico conduciría, si bien cabrá admitir la modificación fáctica cuando no siendo trascendente en esta instancia pudiera resultar en otras superiores.



Sentado lo anterior, las revisiones y adiciones solicitadas proceden, pues así se desprenden de los documentos en que se apoyan, a excepción de la revisión del ordinal séptimo pues carece de trascendencia para la resolución del pleito. El relato fáctico queda en la forma expuesta.

TERCERO.- Al amparo del artículo 193, letra c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se denuncia la trasgresión e interpretación errónea del artículo 43, en sus apartados 1, 2 y 4, del Estatuto de los Trabajadores, así como del artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores y del artículo 6.4 del Código Civil y Jurisprudencia asociada.

En cuanto a la alegación de inexistencia de cesión ilegal debemos señalar que los problemas más difíciles jurídicamente de delimitación de la legalidad o ilegalidad de la cesión de trabajadores, suelen surgir cuando la empresa contratista es una empresa real y cuenta con una organización e infraestructura propias, debiendo entonces acudir con tal fin a determinar si el objeto de la contrata es una actividad específica diferenciada de la propia actividad de la empresa principal o si el contratista asume un verdadero riesgo empresarial (STS 17-01-1991), e incluso, aun tratándose de empresas reales y con infraestructura propia, cuando el trabajador de una empresa se limite de hecho a trabajar para la otra (STS 16-02-1989), pues la cesión ilegal también se produce cuando tal organización empresarial no se ha puesto en juego, limitándose su actividad al suministro de la mano de obra necesaria para el desarrollo del servicio, íntegramente concebido y puesto en práctica por la empresa contratante (SSTs 19-01-1994, recurso nº 3400/1992 y 12-12-19997, recurso nº 3153/1996). La jurisprudencia, en estas últimas sentencias citadas, ha precisado los criterios para calificar como ilegal la cesión de mano de obra, declarando que es cesión ilegal de mano de obra la mera provisión o suministro de fuerza de trabajo a otra empresa, aunque la cedente tenga infraestructura propia, si ésta no se pone a contribución de la cesionaria, señalando que aun cuando "nos encontremos ante un empresario real y no ficticio, existe cesión ilegal de trabajadores cuando la aportación de éste en un supuesto contractual determinado se limita a suministrar la mano de obra sin poner a contribución los elementos personales y materiales que configuran su estructura empresarial", añadiendo que "el hecho de que la empresa contratista cuente con organización e infraestructura propia no impide la concurrencia de cesión ilegal de mano de obra si en el supuesto concreto, en la ejecución de los servicios de la empresa principal, no se ha puesto en juego esta organización y medios propios, limitándose su actividad al suministro de la mano de obra o fuerza de trabajo necesario para el desarrollo de tal servicio". En la STS de 12-12-1997 (recurso nº 3153/96) se declaró la existencia de una cesión ilegal de mano de obra, en un supuesto en el que los trabajadores contratados temporalmente por una sociedad filial pasaron a realizar sus servicios en el centro de trabajo de la empresa principal, bajo su dirección y control, atendiendo las consolas o monitores del centro de recepción de alarmas y teleservicios cuya instalación había adquirido previamente la empresa principal a la filial, no constando que la filial hubiera aportado elementos personales o materiales propios para el desarrollo de la actividad de los trabajadores, salvo en aspectos secundarios (uniforme o pago de nóminas), y resultando que la compensación de los servicios prestados por la empresa filial a la principal no se llevaba a cabo mediante un precio unitario sino atendiendo a las horas de trabajo y kilómetros recorridos por los servicios del centro de recepción de alarmas y teleservicios. Afirmando que no es obstáculo a la existencia de cesión ilegal la circunstancia de que la empresa cedente conserve la facultad disciplinaria respecto de los trabajadores formalmente contratados por ella.

Posteriormente, debemos indicar que la jurisprudencia ha señalado en STS 17/12/2010, recurso nº 1647/2010 : "la contrata, cuya licitud se reconoce en el art. 42 ET, se concreta en una prestación de servicios que tiene lugar en el marco de la empresa principal o arrendataria, que en ocasiones no es fácil diferenciar de la cesión; dificultad que se agrava porque en la práctica se recurre a las contratas como medio formal de articular el acuerdo interpositorio de facilitación de trabajadores entre el cedente y el cesionario y es difícil reconocer en las circunstancias de cada caso el límite entre un mero suministro de trabajadores y una descentralización productiva lícita. Por ello, la doctrina judicial ha recurrido tradicionalmente a la aplicación ponderada de diversos criterios de valoración que no son excluyentes, sino complementarios, y que tienen un valor indicativo u orientador, pudiendo citarse, entre ellos: la justificación técnica de la contrata, la autonomía de su objeto, la aportación de medios de producción propios (sentencia 7-marzo-1988); el ejercicio de los poderes empresariales (sentencias 12- septiembre-1988, 16-febrero-1989, 17-enero-1991 y 19-enero-1994) y la realidad empresarial del contratista, que se pone de manifiesto en relación con datos de carácter económico (capital, patrimonio, solvencia, estructura productiva).

(...) Pero esto no significa que sólo en el caso de empresas aparentes, sin patrimonio ni estructura productiva relevantes, pueda darse la cesión. Como fenómeno interpositorio de carácter jurídico, la cesión puede actuar completamente al margen de la realidad o solvencia de las empresas implicadas, aunque en la práctica sea frecuente la utilización de testaferros que suelen carecer de esa realidad empresarial. Así la sentencia de 16-febrero-1989 señala que la cesión puede tener lugar «aun tratándose de dos empresas reales si el trabajador de la una trabaja permanentemente para la otra y bajo las órdenes de ésta» y la sentencia de 19- enero-1994



establece que, aunque se ha acreditado que la empresa que facilita personal a otra tiene una actividad y una organización propias, lo relevante a efectos de la cesión consiste en que esa organización «no se ha puesto en juego», limitándose su actividad al «suministro de la mano de obra o fuerza de trabajo» a la empresa arrendataria. El mismo criterio se reitera en la sentencia de 12-diciembre-1997 ; y se recuerda en la STS/IV 24-noviembre-2010 (rcud 150/2010), la que, con cita de la STS/IV 5-diciembre-2006 (rcud 4927/2005), destaca que "con las sentencias de 14 de septiembre de 2001 , 17 de enero de 2002 , 16 de febrero de 2003 y 3 de octubre de 2002 la Sala ha destacado la naturaleza interpositoria que tiene toda cesión ilegal, subrayando el hecho de que la interposición cabe también en la relación establecida entre empresas reales, y que la unidad del fenómeno jurídico de la interposición hace que normalmente sea irrelevante, en relación con los efectos que debe producir, el hecho de que ambas empresas sean reales o alguna de ellas sea aparente o ficticia ".

(...) De ahí que la actuación empresarial en el marco de la contrata, sea un elemento esencial para la calificación, aunque excepcionalmente, el ejercicio formal del poder de dirección empresarial por el contratista no sea suficiente para eliminar la cesión si se llega a la conclusión que aquél no es más que un delegado de la empresa principal. En definitiva, para que exista cesión basta que se produzca un fenómeno interpositorio en virtud del cual aparezca en la posición contractual propia del empresario alguien que no tiene en realidad esa posición, es decir, lo que sucede es que quien se apropia efectivamente de los frutos del trabajo, dirige éste y lo retribuye no es formalmente empresario, porque su lugar está ocupado por un titular ficticio. 8 (...) lo que contempla el art. 43 ET es -como dice la sentencia de 14-septiembre-2001 - un supuesto de interposición en el contrato de trabajo y la interposición es un fenómeno complejo, en virtud del cual el empresario real, que incorpora la utilidad patrimonial del trabajo y ejerce efectivamente el poder de dirección, aparece sustituido en el contrato de trabajo por un empresario formal.

(...) La finalidad que persigue el art. 43 ET es que la relación laboral real coincida con la formal y que quien es efectivamente empresario asuma las obligaciones que le corresponden, evitando así que se produzcan determinadas consecuencias que suelen asociarse a la interposición, como son la degradación de las condiciones de trabajo cuando la regulación profesional vigente para el empresario formal es menos beneficiosa para el trabajador que la que rige en el ámbito del empresario real, o la disminución de las garantías cuando aparecen empleadores ficticios insolventes. Pero ello no implica que toda cesión sea necesariamente fraudulenta por ocultar a la empresa real y solvente a través de una empresa ficticia o por perseguir un perjuicio para los derechos de los trabajadores".

Nos encontramos ante una pretensión declarativa de derechos para que se declarase que la trabajadora ostentaba la condición de personal laboral indefinida, como consecuencia de una cesión ilegal, que ha sido desestimada por la sentencia recurrida.

Es cierto que de los hechos probados no se constata una minoración de las condiciones de trabajo o perjuicio de los derechos de la demandante con respecto a los que tendría de no concurrir dicho fenómeno, que es la finalidad de garantía que tiene el artículo 43 del ET pues la retribución que percibe es de 3.027,49 ? mensuales con prorata de pagas extraordinarias, mientras que en INTA un trabajador del grupo profesional 1 tendría un salario base de 26.733,28 euros (en 14 pagas) y cada trienio ascendería a 357 euros, también en 14 pagas (hecho probado decimocuarto), no constando que otras condiciones laborales fuesen inferiores a las que disfrutaría de ser trabajadora de la empresa cesionaria. Sin embargo, debemos tener en cuenta que del relato fáctico se desprende que la trabajadora para la prestación de sus servicios le suministraban todo el material necesario para su realización como mobiliario, ordenador, sistema informático, etc... (Hecho probado decimosexto). La actora tenía una tarjeta como trabajadora de ISDEFE y autorización de INTA para poder entrar en las instalaciones, en dicho centro. Las vacaciones las comunicaba a los responsable del departamento de recursos humanos del INTA y si no había inconveniente las solicitaba y eran autorizadas por la empresa ISDEFE (hecho probado decimosexto); ello implica que debía obtener el visto bueno por parte del personal del INTA y, posteriormente, a efectos formales lo comunicaba a ISDEFE para que lo autorizase, pero ello ocurría una vez que las vacaciones ya estaban decididas por el INTA, lo que pone de relieve en quién descansaba el verdadero poder y en qué círculo organizativo se ubicaba.

Recibía órdenes e instrucciones , sin que conste la existencia de persona de ISDEFE que le impartiese las órdenes de trabajo, recayendo tal responsabilidad en el personal del INTA. Desde el 1 de febrero de 2002, cuando finalizó la beca, se encargaba de realizar actividades relacionadas con la gestión de recursos humanos y emitía los informes que se solicitaban desde la unidad de presupuesto (hecho probado octavo).

A tenor de lo dispuesto en el hecho probado decimo quinto, "La demandante ha realizado las funciones que se recogen en el ordinal tercero de su demanda según fueron reconocidas por los testigos propuestos por , Don. Ismael Jefe de Presupuestos y Funcionario de INTA, que manifestó que la actora trabajó en contabilidad y aunque en la parte presupuestaria tenía autonomía e iniciativa, ya que muchos trabajos eran mecánicos, sin embargo todo pasaba por él, que supervisaba su trabajo y le daba órdenes e instrucciones respecto de informes



que había que realizar, a pesar de que conocía que el Vicesecretario de Asuntos Económicos había dado instrucciones de que no podían controlar ni dar órdenes al personal de ISDEFE", es decir, efectúa su trabajo bajo instrucciones y órdenes del INTA, de lo que se desprende que estaba incluida en el ámbito organicista de dicha empresa.

Por lo tanto, estamos ante una cesión ilegal al haberse producido un uso desnaturalizado de la figura jurídica de la encomienda de gestión, pues no se encomienda actividad o parte de algún área de actividad de competencia de ISDEFE que permita a la misma, como empresa dotada de su propia organización, ponerla en juego para ejecutar la encomienda, sino que se limita a suministrar la mano de obra sin aportar los instrumentos precisos para realizar la actividad, que son facilitados por la empresaria cesionaria, confundiendo la actividad de la trabajadora con la que lleva a cabo el resto de personal de la unidad de patrimonio, procediendo, en consecuencia, a estimar el recurso revocando la sentencia de instancia y con estimación de la demanda declarar que la demandante ostenta la condición de personal laboral indefinido del INSTITUTO NACIONAL DE TÉCNICA AEROSPACIAL ESTEBAN TERRADAS desde el 1 de febrero de 2005, como consecuencia de cesión ilegal, condenando a los demandados a estar y pasar por esta declaración".

CUARTO.- El siguiente motivo del recurso denuncia la infracción del art. 1.1 y 8.1 ET así como art. 6.4CC y jurisprudencia dictada al efecto.

Una vez expuesta la existencia de cesión ilegal de mano de obra entre INTA, como cesionaria, e ISDEFE, como empresa cedente, procede el análisis de los otros dos períodos de tiempo en que la actora prestó servicios para INTA, a través de la concesión de una Beca y, posteriormente, a través de la firma de un supuesto contrato administrativo.

Tal como se argumenta, entre otras muchas, en la STS de fecha 23-11-09, recurso 170/09, "La doctrina unificada, como sintetizan las SSTs/IV 11-mayo- 2009 (recurso 3704/2007) y 7-octubre-2009 (recurso 4169/2008) - con referencia, entre otras anteriores, a las SSTs/ IV 9- diciembre-2004 (recurso 5319/2003), 19- junio-2007 (recurso 4883/2005), 7-noviembre-2007 (recurso 2224/2006), 12-febrero-2008 (recurso 5018/2005), 6- noviembre-2008 (recurso 3763/2007) -, sobre los criterios a seguir para determinar si existe o no relación laboral cabe resumirlos en los siguientes: "a) La calificación de los contratos no depende de la denominación que les den las partes contratantes, sino de la configuración efectiva de las obligaciones asumidas en el acuerdo contractual y de las prestaciones que constituyen su objeto. b) En el contrato de arrendamiento de servicios el esquema de la relación contractual es un genérico intercambio de obligaciones y prestaciones de trabajo con la contrapartida de un precio o remuneración de los servicios. El contrato de trabajo es una especie del género anterior que consiste en el intercambio de obligaciones y prestaciones de trabajo dependiente por cuenta ajena a cambio de retribución garantizada. Cuando concurren, junto a las notas genéricas de trabajo y retribución, las notas específicas de ajenidad del trabajo y de dependencia en el régimen de ejecución del mismo nos encontramos ante un contrato de trabajo, sometido a la legislación laboral. c) Tanto la dependencia como la ajenidad son conceptos de un nivel de abstracción bastante elevado, que se pueden manifestar de distinta manera. De ahí que en la resolución de los casos litigiosos se recurra con frecuencia para la identificación de estas notas del contrato de trabajo a un conjunto de hechos indiciarios de una y otra. d) Los indicios comunes de la nota de dependencia más habituales son: la asistencia al centro de trabajo del empleador o al lugar de trabajo designado por éste y el sometimiento a horario; el desempeño personal del trabajo, compatible en determinados servicios con un régimen excepcional de suplencias o sustituciones; la inserción del trabajador en la organización de trabajo del empleador o empresario, que se encarga de programar su actividad; y, reverso del anterior, la ausencia de organización empresarial propia del trabajador. e) Indicios comunes de la nota de ajenidad son, entre otros: la entrega o puesta a disposición del empresario por parte del trabajador de los productos elaborados o de los servicios realizados; la adopción por parte del empresario -y no del trabajador- de las decisiones concernientes a las relaciones de mercado o con el público, como fijación de precios o tarifas, y la selección de clientela, o personas a atender; el carácter fijo o periódico de la remuneración del trabajo; y su cálculo con arreglo a un criterio que guarde una cierta proporción con la actividad prestada, sin el riesgo y sin el lucro especial que caracterizan a la actividad del empresario o al ejercicio libre de las profesiones. f) En el caso concreto de las profesiones liberales, son indicios contrarios a la existencia de laboralidad la percepción de honorarios por actuaciones o servicios fijados de acuerdo con indicaciones corporativas o la percepción de igualas o cantidades fijas pagadas directamente por los clientes. En cambio, la percepción de una retribución garantizada a cargo no del cliente, sino de la empresa contratante en función de una tarifa predeterminada por acto, o de un coeficiente por el número de clientes atendidos, constituyen indicios de laboralidad, en cuanto que la atribución a un tercero de la obligación retributiva y la correlación de la remuneración del trabajo con criterios o factores estandarizados de actividad profesional manifiestan la existencia de trabajo por cuenta ajena. g) En las profesiones liberales la nota de la dependencia en el modo de la prestación de los servicios se encuentra muy atenuada e incluso puede desaparecer del



todo a la vista de las exigencias deontológicas y profesionales de independencia técnica que caracterizan el ejercicio de las mismas".

Pues bien, y en el caso de autos, y frente a lo afirmado por la demandante en su recurso, la prestación de servicios con la beca, tal y como se recoge en la instancia "...nunca fue laboral sino como becaria a través de una beca que le fue concedida debido a su curriculum, y en relación con otros peticionarios tal como consta en la documental obrante, realizando los trabajos para los que se le asignó y en segundo lugar prestó servicios para INTA mediante un contrato administrativo que voluntariamente firmó, objeto de dos prorrogas y ajustado a las cláusulas y pliegos que allí se establecieron, y condiciones económicas que se pactaron, tal como consta de la documental obrante en autos.

...como ha señalado la STS 22-11-05, la esencia de la beca de formación es conceder una ayuda económica de cualquier tipo al becario para hacer posible una formación adecuada al título que pretende o que ya ostenta, bien en centro de trabajo de la entidad que concede la beca, bien en centro de estudios ajeno al concedente. El importe de la beca no constituye una retribución de servicios. Por el contrario, la relación laboral común no contempla ese aspecto formativo y retribuye, en los términos fijados en convenios colectivos o contratos individuales, los servicios prestados por cuenta y a las órdenes del empleador, con independencia de que la realización de los trabajos encomendados pueda tener un efecto de formación por la experiencia. Las labores encomendadas al becario deben estar en consonancia con la finalidad de la beca y, si no es así y las tareas que se le ordena realizar integran los cometidos propios de una categoría profesional, la relación entre las partes será laboral. Ciertamente el hecho de que en ambos casos se realice un trabajo y se perciba una retribución puede hacer difícil la distinción en supuestos límite. Disfrazar una relación laboral con el ropaje de una beca constituye una actuación en fraude de Ley que lleva como consecuencia la nulidad del acto constitutivo del fraude y la producción de efectos del acto que se trata de encubrir, pues el art. 6.4 del Código Civil dispone que "los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de Ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir". Y este efecto se produce tanto si el beneficiario de la actuación fraudulenta es persona privada como si es la Administración, sujeta al ordenamiento jurídico por mandato constitucional.

Por su parte, la STS 7-7-98 precisa que el becario, que ha de cumplir ciertas tareas, no las realiza en línea de contraprestación, sino de aportación de un mérito para hacerse acreedor de la beca y disminuir así la carga de onerosidad que la beca representa, por lo que con ésta se materializa un compromiso que adquiere el becario y que no desvirtúa la naturaleza extralaboral de la relación existente. De ahí que la clave para distinguir entre beca y contrato de trabajo sea que la finalidad perseguida en la concesión de becas no estriba en beneficiarse de la actividad del becario, sino en la ayuda que se presta en su formación. El rasgo diferencial de la beca como percepción es su finalidad primaria de facilitar el estudio y la formación del becario y no la de apropiarse de los resultados o frutos de su esfuerzo o estudio, obteniendo de ellos una utilidad en beneficio propio".

La beca cumplió su finalidad propia y no se utilizó para encubrir una relación laboral.

Se trata, en definitiva, y conforme al relato de instancia, que la Sala también hace suyo, de una prestación de servicios, en la que no concurren, las notas que son propias de una relación laboral ex art. 1.1 ET.

QUINTO.- El último motivo del recurso, siguiendo en el apartado c) LRJS denuncia la infracción de los arts. citados en el motivo anterior en relación con la transgresión del art. 1 LRJS en relación con el contrato administrativo.

Respecto a esta última infracción, la parte recurrente denuncia la parquedad de la sentencia de instancia, que liquida la cuestión relativa al contrato administrativo suscrito entre INTA y la actora señalando que el contrato resultó válido ya que la actora firmó "voluntariamente" el mismo.

En este punto debemos advertir que para la suscripción de este tipo de contratos administrativos ha de darse necesariamente una premisa, establecida por el artículo 197.1 de la Ley de Contratos de la Administración Pública (Real Decreto Legislativo 2/2000) de manera tajante:

"En estos contratos, además de las condiciones generales exigidas por esta Ley, las empresas adjudicatarias deberán ser personas físicas o jurídicas cuya finalidad o actividad tenga relación directa con el objeto del contrato, según resulte de sus respectivos estatutos o reglas fundacionales y se acredite debidamente y disponer de una organización con elementos personales y materiales suficientes para la debida ejecución del contrato".

Por lo que, incluso, independientemente de las tareas encomendadas en el contrato administrativo, será requisito previo imprescindible para su válida suscripción el que el contratista cuente con los medios personales y materiales suficientes para la debida ejecución del susodicho contrato. Premisa que decae en



el caso de autos, ya que queda probado que la actora siempre contó con los medios materiales que puso a su disposición INTA, lo que hace muy difícil, que hablemos de un verdadero contrato de índole administrativo, ante todo, por la más que evidente desvirtuación de la norma administrativa que sirve de amparo o soporte legal para la realización del trabajo por la parte actora.

Ha quedado ya recogido que el contrato administrativo suscrito por la actora con INTA para prestar servicios de consultoría el 14-12-2001 prorrogado dos veces hasta 31-12-2004, se suscribió con estricta sujeción a los pliegos y cláusulas administrativas particulares de prescripciones técnicas, lo que nos lleva a entender que durante el periodo de duración de los mismos la actora no podía considerarse tuviera una relación de laboralidad con la demandada.

Concluyendo, estamos ante una cesión ilegal al haberse producido un uso desnaturalizado de la figura jurídica de la encomienda de gestión, pues no se encomienda actividad o parte de algún área de actividad de competencia de ISDEFE que permita a la misma, como empresa dotada de su propia organización, ponerla en juego para ejecutar la encomienda, sino que se limita a suministrar la mano de obra sin aportar los instrumentos precisos para realizar la actividad, que son facilitados por la empresaria cesionaria, confundiendo la actividad de la trabajadora con la que lleva a cabo el resto de personal de la unidad de patrimonio, procediendo, en consecuencia, a estimar el recurso, en parte, revocando la sentencia de instancia y con estimación, en parte, de la demanda declarar que la demandante ostenta la condición de personal laboral indefinido del INSTITUTO NACIONAL DE TÉCNICA AEROESPACIAL ESTEBAN TERRADAS desde el 4 de enero de 2005, como consecuencia de cesión ilegal, condenando a los demandados a estar y pasar por esta declaración.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Estimamos en parte el recurso de suplicación interpuesto por D^a Marisol contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 3 de los de Madrid, de fecha 25 de septiembre de 2015 en virtud de demanda formulada por la recurrente contra ESTEBAN TERRADAS (INTA) e INGENIERÍA DE SISTEMAS PARA LA DEFENSA DE ESPAÑA S.A., en reclamación de derechos, y revocamos la sentencia recurrida declarando la condición de la recurrente de trabajadora laboral indefinida el Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial "ESTEBAN TERRADAS" con efectos del día 4 de enero de 2005, previa declaración de laboralidad de la relación mantenida en concepto de beca y contrato administrativo y, asimismo, previa declaración de cesión ilegal de mano de obra entre el Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial "Esteban Terradas" (INTA) como empleadora cesionaria, y la empresa Ingeniería de Sistemas para la Defensa de España, S.A. (ISDEFE) como empresa cedente, siguiendo el criterio mantenido por esta sección de Sala en anteriores resoluciones, criterio que hemos de mantener por estrictas razones de seguridad jurídica. Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS , y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2876-0000-00-0022-16 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martínez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el



ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2876-0000-00-0022-16.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día 1/12/16 por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ